

## EL NOMEN JURIS EN RELACION CON LAS CAUSALES DE INVALIDEZ DE NEGOCIO JURIDICO

Un negocio jurídico produce los efectos que le son propios, pudiendo concluir de un modo que cabe ser llamado como normal. Así en el caso del cumplimiento del negocio. Pero otras veces el negocio jurídico puede resultar que deja de surtir efecto, por ciertas causales que no representan su conclusión normal. Son causales que importan que el negocio venga a ser ineficaz, que pierda, pues, vigencia, o que pueda sufrir modificaciones importantes sobre sus resultados.

Tratándose de negocios jurídicos obligacionales, además del pago propiamente dicho, que significa una conclusión normal, hay también otras causales que análogamente representan tal conclusión extintiva, si consideramos éstas en cuanto a como se producen, es decir, por voluntad de la persona o personas interesadas adquiriendo, así, lo que antológicamente se llama el primer análogo (en buena cuenta el elemento analogante). Así, la dación en pago, la compensación, la novación, la transacción, la condonación. En lo que respecta a la imposibilidad de la prestación, también el resultado es la extinción de la obligación si ello se debe a caso fortuito o fuerza mayor, o si se presenta el efecto sustitutorio del pago por lo equivalente, ya sea en forma natural, ya por resarcimiento de daños y perjuicios. En cuanto al caso fortuito o fuerza mayor, viene a representar una ineficacia (por lo que llamamos resolución del negocio, según nuestra explicación *ut infra*) más el pago de daños y perjuicios no es caso de ineficacia.

Todos los anteriores supuestos no los consideramos en conexión con las causales de afectación contra el negocio jurídico de que ahora tratamos.

Nuestra atención se refiere a otras causales que afectan el negocio jurídico, dirigiendo nuestra aten-

ción a los nombres que, como indicación significantes de ellas se formulan.

Estas causales son varias y no hay, en verdad, una precisión o pulcritud terminológica en lo que les respecta. Ya en el derecho romano se delata equívocidad en cuanto al *nomen juris* en el aspecto que ahora nos preocupa. Se hablaba sobre el particular de negocio inoficioso, *inanis nullum, inutilis, vitiosum, infectus, inofficiosus*. Si nos atenemos a nuestro Código Civil hay un empleo nomínico definido en cuanto a ciertas causales: nulidad y anulación. De ahí que existe un título sobre esta materia (art. 1123 y siguientes). Entra las causales de nulidades no se habla en dicho título de la carencia de consentimiento propiamente tal que, empero, debía ser considerado, fuera del caso de simulación absoluta, o cuando haya mediado violencia absoluta (art. 1089), hablándose en esta última hipótesis impropia de consentimiento ineficaz, cuando sólo existe un aparente consentimiento, ocurriendo esa carencia de consentimiento cuando la declaración de voluntad se hace en un estado de obnubilación de la conciencia que no permita considerar que la gente obró con libertad y con discernimiento (lo que se halla consagrado, por ejemplo, en el art. 246 del Código de Portugal).

Decimos que el término "ineficaz" utilizado en el art. 1089 es impropio, debido a que en verdad no cabe hablar de consentimiento eficaz o ineficaz respecto a las nulidades o anulaciones del negocio jurídico, como tampoco respecto a los supuestos de revocación, resolución, rescisión, o resciliación de él. La eficacia o ineficacia debe ser apreciada por el resultado, no por la causa de la situación negocial producida. Al respecto Pontes de Miranda en su

“Tratado de Derecho Privado” escribe: “Cuando se excluye todo efecto al acto jurídico *strictu sensu*, dícese que él es ineficaz. Puede también ser ineficaz para ciertas personas, tiempo o lugar, o en lo tocante a otros datos de la realidad de la vida. Es la ineficacia relativa”. (Tomo V, p. 169).

El negocio viene a ser ineficaz cuando adolece de ciertas deficiencias, o faltas de exigencia en su aparición, ya conciernes ellas al consentimiento, como también a otras causales que dé lugar a ineficacia: por ejemplo, incapacidad de goce en el agente, ilicitud del fin, no acatamiento a las formalidades necesarias, objeto físicamente imposible, no determinado o indeterminable.

De modo que hay, pues, determinativamente a nuestro Código enunciación en cuanto a las causales de nulidad o la anulación del negocio. Las primeras son las antes recordadas. Las segundas conciernen a la incapacidad relativa de ejercicio de la gente y a los vicios de voluntad. Así, pues, nosotros consideramos la ineficacia en cuanto ella representa una producción de los efectos del negocio por diferentes causales, entre las cuales están las antes expresadas sobre nulidad y anulación.

El art. 1125 mienta el fraude en los negocios contra los acreedores. Se refiere al remedio pauliano. En verdad, no cabe hablar aquí de anulación, para dejar sin efecto el negocio, para producir como resultado su ineficacia. El art. 1098 habla de revocación (lo que nos parece inadecuado). Pero el art. 1099 habla de acción de anulación, de modo que promiscuamente se hace referencia a dos denominaciones. La acción también puede ser llamada, con propiedad, impugnatoria o fraudatoria. La consecuencia es que queda sin efecto, que viene a ser ineficaz, pues, el negocio jurídico celebrado entre el deudor y un tercero *in fraudem creditoris*.

La simulación puede merecer una atención especial, aunque muy sumaria ahora. Si aquélla es absoluta el resultado es la nulidad absoluta del negocio, la ineficacia completa. No se puede hablar, claro está, de que el consentimiento sea ineficaz (a semejanza de lo que tan desusadamente se dice en cuanto a la violencia en el art. 1089), ya que como se ha expresado antes, no hay consentimiento eficaz o ineficaz, sino el que sobrevenga una ineficacia a un negocio jurídico porque de alguna manera deja de producir sus efectos. Lo que ocurre en la simulación absoluta es que el consentimiento es ficticio, aparente, no es real. En relación a la simulación relativa lo mismo pasa en lo que concierne al acto ostensible, mientras que en el acto oculto el consentimiento

existe sólo que él puede llegar a ser ineficaz si se perjudica a un tercero o tiene un fin ilegal o ilícito.

Hay algo más que decir sobre el consentimiento en cuanto él no puede ser calificable como ineficaz, ya que, aún en los casos en que no ha habido consentimiento idóneo para la realización de un negocio jurídico (falta de conciencia libre e inteligente, violencia física) el negocio puede llegar a ser ineficaz, si recordamos que el art. 1169 dice que la acción para entablar una nulidad absoluta prescribe a los 30 años, salvo en caso de simulación absoluta (dentro de lo indicado en el art. 1096). Pero aún aquí, desde otro punto de vista, cabe que se oponga a la nulidad determinados recursos o excepciones que impiden que se despoje al negocio de toda eficacia: así típicamente el supuesto de usucapion. Si aún tratándose de nulidad absoluta no cabe pensar en consentimiento eficaz, menos se puede pensar en cuanto a causales de anulación o en otros casos en que el negocio llegue a dejar de tener efecto como ocurre con la acción pauliana.

Fuera de las causales de nulidad y anulación y de la causal consistente en la acción revocatoria, hay otras causales que pueden dejar sin efecto, hacer por tanto ineficaz el negocio; de lo cual nos ocuparemos brevemente.

Pero antes digamos algo que tiene que ver con las causales de anulación antes aludidas. La primera cosa es que no siempre hacen ineficaz el negocio, sino que lo modifican. Eso ocurre con el error de cuenta (art. 1083), y con el dolo incidental (art. 1086). La segunda cosa es que se incluye entre las causales de anulación algunas que deberían ser de nulidad, como ocurre con el error obstativo y con la violencia física. En cuanto a ésta última es evidente que no simplemente existe un consentimiento imperfecto, sino que no hay consentimiento propiamente tal aportado por la persona que aparece como autora de la declaración. Luego, no debe hablarse de vicio de consentimiento, pues esto último, en verdad no existe. En cuanto al error obstativo, es también más que un vicio del consentimiento; es que no ha habido consentimiento, sino disentimiento, pues las dos voluntades no se han juntado. Como se comprende, este error bilateral no permite considerar que haya surgido realmente una declaración jurídica; se está más allá de un vicio del consentimiento, a diferencia de lo que ocurre en el error recayente en una cualidad sustancial pues aquí de todos modos hay consentimiento, sólo que se ha incurrido en un defecto gnoseológico recayente en una cualidad esencial. No importa cómo se

caracterice a ese error sustancial; nunca es tan grave hasta el punto que **consensus non est**, como ocurre en el error obstativo.

Ahora queremos decir que aunque el art. 1123 y siguientes se refieren a nulidades absolutas o relativas, de manera general, el Código contiene preceptos en que habla de nulidad para ciertos negocios específicamente. Se trata en unos casos de incapacidad de goce, o de imposibilidad en el objeto jurídico, o carencia de formalidad sustancial, o de algún requisito para la constitución del acto, recayéndose en buena cuenta dentro de la ubicación general del inciso IV del art. 1123.

Por otra parte, no siempre el Código emplea la palabra nulidad para hacer del negocio uno ineficaz, sino otras expresiones, pero que sólo pueden significar la nulidad; así cuando habla de que para la constitución de un acto "se necesita" (art. 1623, 1701), "se requiere" (art. 1628, 1031, 981, 1726, 1574, 1131), "se hará por escritura pública" (art. 1308), "se debe hacer" (art. 1608, 1689, 1711, 65), "debe constar" (art. 1776), "debe celebrarse" (art. 1689).

En cuanto a la anulación, el Código ha destinado esta expresión para algunos preceptos. Así, en los arts. 1394, 1314.

Fuera de las causales que conducen a ineficacia del negocio que se insumen dentro de la llamada nulidad y anulación de aquél, hay otras causales que llevan el mismo resultado **in nuce**, pero que no se confunden con las primeras. Son esas otras causales de ineficacia. Unas son congénitas al negocio; otras son sobrevinientes.

En las congénitas hay algunas deficiencias o irregularidades en la celebración del negocio (de no ser así, no se podría pensar en que éste dejara de surtir efectos), pero no están asimiladas a las causales de nulidad y anulación, porque no son genéricas como éstas, es decir, para toda clase de negocios, sino que sólo funcionan en cuanto a ciertas relaciones de negocios.

Nuestro Código utiliza una variada terminología sobre el particular. Habla de rescisión; así tratando de la acción redhibitoria (art. 1341, 1358, 1361), de la lesión (art. 391, 1439), no entrega de la cosa en la compraventa (art. 1401, 1402, 1405), por no pago del precio (art. 1414, 1416, 1418), con relación a diferencia en la cabida del inmueble vendido **ad corpus** (art. 1421), de causales para poner fin a una locación y conducción (art. 1529, 1535), de causales para que termine parcialmente la sociedad

(art. 1713).

Nuestro codificador incluye la palabra resolución como otra expresión que emplea para causales que hagan ineficaz, que dejen sin efecto, el negocio; así encontramos la llamada condición resolutoria tácita, instalada en el art. 1341. También existe la llamada condición resolutoria como elemento modal de los negocios y entonces, a diferencia de la anterior, no se trata de un incumplimiento imputable a alguna parte obligada.

El Código utiliza el término revocación para referirse a ciertos casos en que el negocio deja de seguir produciendo sus efectos. Se trata de circunstancias sobrevinientes o de una decisión unilateral. Así ocurre en los casos de los arts. 342, 1480; en otros casos como el contemplado en el art. 1477 y en el 717 se produce la revocación **ipso jure**, si acaece la respectiva causal que se indica. Por lo demás, el codificador también ha empleado la expresión "revocación" relativa a la acción pauliana (art. 1098, 1102) lo que en realidad es inadecuado como se dijo antes. Como decisión unilateral realizable **ad libitum**, se habla de revocación en los arts. 748, 749, 750, 751, sobre testamento, y análogamente en atinencia al mandato (art. 1641, 1649 primer inciso). En algunos casos se utiliza como sinónimo en cierta manera de revocación, el término de remoción: art. 743 ("pueden ser removidos").

La palabra disolución se ofrece en varios dispositivos legales. Se la emplea para indicar que el negocio concluye por diversas circunstancias que no hace posible su subsistencia. Así, en cuanto a la asociación (art. 60), la fundación (art. 68), los espousales (art. 80), el matrimonio en que adviene el divorcio (art. 253, 276), contrato de empresa (art. 1565), con respecto a la sociedad (art. 1714, 1715, 1734). Como hemos anotado, son causales por diferentes circunstancias. Algunas pueden no depender de la voluntad del agente; otras, sí unas representan no una causal propiamente tal para que concluya el negocio, sino que es el efecto de una causal que viene a generar dicha consecuencia. Se puede comprender que existen algunos preceptos que importan el que se produzca la disolución del negocio, sin que se mienta a esta **ad exemplum** los arts. 1593, 1594, 1609, 1623, 1653.

El Código emplea la palabra impugnación en algunos artículos. La impugnación hace ineficaz, deja sin efecto un acto o hecho pasado; así se ve en los dispositivos que corresponden a los números 58,

324, 580, 138, 363, 365. Se estima que el hecho o el acto adolecen de un defecto legal congénito, sin que sea insumible dentro de la figura de la nulidad o anulación propiamente dichas. La impugnación parece ser un término muy aprovechable para significar una causal invocable a fin de dejar sin efecto el negocio por defecto que se presenta originariamente. Esto es muy propio con relación al remedio pauliano. Una causal que puede producir ineficacia del negocio es la llamada resciliación, aunque en nuestro Código no aparece esta palabra. Ocurre cuando por mutuo disenso se deja sin efecto el negocio, que es el caso contemplado en el art. 1317. Podría aplicarse al supuesto del divorcio por mutuo disenso. Falta decir algo en cuanto a la terminología del Código en ciertas hipótesis sobre el acabamiento del negocio jurídico. Se halla la expresión "se acaba" (art. 153), "1649, 1551, 1591)", "se extingue" (art. 1361, 1396), "caduca" (art. 752, 1546), "cesa" (art. 150 infine). Siempre se trata de causales sobrevinientes que vienen a producir la ineficacia del acto, ya sean imputables o no lo sean a algún agente, y puede acá considerarse el vencimiento normal de un negocio *cum dies*. No se puede confundir estas causales con las de impugnación, pues estas últimas respectan a defectos concomitantes a la producción del negocio.

Si se quisiera dentro de este léxico un poco complicado, que delata cierta falta de perspicuidad, poner como un "poco de orden en la casa" se podría asignar a las diferentes causales que conducen de alguna manera a la ineficacia del negocio, un determinado carácter informante, para atribuir las denominaciones adecuadas o que pueden llegar a considerarse como adecuables a las diferentes causales de ineficacia.

Desde luego, cabe hablar de causales de nulidad absoluta y relativa, y no hay por qué no aceptar que sean utilizadas indicaciones nominativas, que representan estas causales, como ocurre en nuestro Código con preceptos de que hemos hecho mención *ut supra*. Las causales de nulidad y de anulación respectan siempre como lo hemos anotado, a carencia de requisitos o a ciertas deficiencias en la constitución misma del negocio. Al respecto no hay duda en cuanto al carácter informante respectivo.

En lo que atañe a la impugnación podría ser utilizada ésta para causales basadas en defectos también congénitos en el negocio y que sean tratados particularmente para ciertas situaciones (de modo que no queden comprendidos dentro de la denominación de nulidad y anulación). Así, la impugnación está bien utilizada en los artículos que ante-

riormente fueron citados. Además, también podría hablarse de acción impugnatoria atinente a la lesión (los artículos 1439 y 1432 hablan de rescisión). La acción mencionada con propiedad, como redhibitoria en el art. 1358, es una en el fondo impugnatoria. Otro caso de impugnación es el referente al remedio pauliano. Otro caso es el que deriva del art. 1394 (el Código habla de acción de anulación).

En lo que hace de rescisión, debe ser reservado para causales que sobrevienen con posterioridad al negocio, y que sean imputables al agente respectivo. Por lo tanto, la expresión de condición resolutoria tácita del art. 1341 sería mejor que fuese llamada condición rescitoria tácita. En el contrato de sociedad los supuestos del art. 1313 representan casos de rescisión, y este es el término que precisamente utiliza este artículo.

En cuanto al término de resolución, sería recomendable servirse de él para causales sobrevinientes que hagan ineficaz el negocio y que no sean imputables a algún agente. Así, por vencimiento del plazo resolutorio, por operancia de la condición resolutoria puesta como modalidad, por el hecho fortuito o de fuerza mayor, por muerte de una persona (en ciertos casos, como tratándose del comodato, de la renta vitalicia del usufructo, de locación de servicios, del contrato de empresa), por llegar a cierta edad una persona (art. 944) o en el supuesto del art. 69, en la extinción de una obligación por prescripción extintiva como también en los casos del inciso primero, tercero, sexto y séptimo del art. 1531 (los incisos 2, 4 y 5 serían causales de rescisión). La disolución puede quedar reservada a las causales que dejan sin efecto el negocio jurídico por rescisión del agente respectivo; así se puede comprender en tal supuesto los casos en que hay revocación, remoción, renuncia, para poner fin a una situación negocial. En el caso de que tenga lugar el llamado mutuo disenso se estaría en el supuesto de disolución, aunque se habla aquí por algunos de resciliación, sin embargo de que este vocablo no es castizo.

Desde luego, ha de reconocerse que tiene que haber un criterio discrecional para la asignación de denominaciones a ciertas causales que hagan ineficaz a un negocio jurídico centro de ciertos tipos informantes, como ocurre con la rescisión, la revocación la disolución. Además, si se observa que hay equívocidad al respecto en la utilización de este término en conexión a las causales de que se viene hablando, es deseable que exista un poco de mayor precisión terminológica sobre este asunto. La dificultad reside en la variedad de causales que se vinculan a

la ineficacia del negocio jurídico, conformándose así lo que expresara el Digesto, de **natura rerum conditum est ut plura sint negotia quam vocabular.**

En lo atinente a la nulidad y anulación no hay dificultad, ya que se usa esta palabra de un modo suficientemente connotativo dentro del lenguaje civilístico. En lo que atañe a la impugnación también se puede utilizar y se utiliza dentro de la significación de que antes se ha hablado. En lo que respecta a la rescisión también en general se emplea para la ineficacia que proviene de causales imputables a agentes del negocio. Pero hay vacilación en cuanto a servirse de los términos de disolución y resolución, pues a veces una y otra importan el resultado de ineficacia del negocio, indistintamente tomadas para hacer referencia a causales de tal ineficacia, ya proveniente o no proveniente del agente; y de ahí que nosotros hemos preferido el reservar una u otra denominación según que se trate de una clase y otra clase de causales de ineficacia en un esfuerzo, a derechas o a tuertas, para superar la equivocidad en este punto tratando, ya que al **verbum mentis** le debe corresponder un respectivo **verbum manifestatus**.

Puede presentarse siempre una tensión funcional entre derecho y lenguaje, como ha escrito Henckel, en su "Tratado de Filosofía del Derecho": "La dificultad se pone ya de manifiesto en que el lenguaje con su vocabulario y su aservo de reglas gramaticas-

les representa un producto enormemente complejo, cuya vinculación con otras estructuras, asimismo complejas, de contenido de sentido espiritual, los preceptos jurídicos, presenta multitud de posibilidades de fricción. A esto hay que añadir que esta tarea lingüística no tiene una existencia simple y estática, sino que se desenvuelve y su desarrollo ulterior está en que se halla en continuo movimiento".

Pero, de todos modos, y precisamente por razones de las anteriores circunstancias, conviene hacer esfuerzos en procurar el conseguir precisiones dentro de la terminología jurídica. La palabra es la manifestación del concepto exteriorizado. Como dijo Goethe en Fausto, "toda palabra debe contener siempre una idea". En lo posible es conveniente tender a que palabras distintas correspondan a conceptos distintos.

El presente trabajo, aunque modesto, se inspira en el propósito de ayudar a una mayor precisión lingüística sobre el tema tratado, y puede acaso estimar que acerca de un asunto que en general ha sido, desde luego, tratado sobre ineficacia del negocio jurídico, cabría siempre añadir algo a lo analizado, pudiendo, al respecto, recordarse el verso de Hesiodo, citado en el Crátilo de Platón, sobre que "añadir un poco a otro poco no es trabajo perdido".